

Decreto N° 292/1995

RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Estado de la Norma: Vigente

DATOS DE PUBLICACIÓN

Fecha de Emisión: 14 de Agosto de 1995

Boletín Oficial: 17 de Agosto de 1995

ASUNTO

SEGURIDAD SOCIAL. Reducción de las contribuciones patronales. Distribución automática del Fondo Solidario de Redistribución. Eliminación de múltiples coberturas y unificación de aportes para Obras sociales. Libertad de elección para los jubilados. Transferencia de las funciones de asistencia social del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensiones . Traspaso de pensiones no contributivas a la Secretaría de Desarrollo Social. Cobertura de salud a los titulares de pensiones no contributivas nacionales. Transferencia de personal. Requisitos para acceder a los beneficios. Disposiciones Finales.

Cantidad de Artículos: 25

REDUCCION DE CONTRIBUCIONES PATRONALES-PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO-SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL-EMPLEADOR-OBRA SOCIALES-SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES -APORTES Y CONTRIBUCIONES PREVISIONALES-SEGURIDAD SOCIAL

VISTO las Leyes N° 19.032, 23.660, 23.661, 23.696, 23.697, 23.848, 24.241, 24.447, 24.465 y los Decretos N° 2.741 del 26 de diciembre de 1991, 507 del 24 de marzo de 1993, 576 del 12 de abril de 1993, 2.609 del 22 de diciembre de 1993, 227 del 14 de febrero de 1994, 1.430 del 22 de agosto de 1994, 2.360 del 28 de diciembre de 1994, y 329 del 8 de marzo de 1995 y 372 del 20 de marzo de 1995; y

Referencias Normativas:

- Ley N° 19032
- Ley N° 23660
- Ley N° 23661
- Ley N° 23696
- Ley N° 23697
- Ley N° 23848
- Ley N° 24241
- Ley N° 24447
- Ley N° 24465
- Decreto N° 2741/1991

- Decreto N° 507/1993
- Decreto N° 576/1993
- Decreto N° 2609/1993
- Decreto N° 227/1994
- Decreto N° 1430/1994
- Decreto N° 2360/1994
- Decreto N° 329/1995
- Decreto N° 372/1995

Que es objetivo prioritario del Estado Nacional establecer las bases para un crecimiento sostenido de la actividad económica, la productividad y los niveles de ocupación.

Que la presión tributarla sobre la nómina salarial resulta elevada, y es menester implementar medidas conducentes a la reducción gradual de dichos costos, sin afectar el equilibrio fiscal ni el financiamiento eficiente de todos los subsistemas de la Seguridad Social.

Que en el ámbito del Sistema Nacional del Seguro de Salud es preciso crear dispositivos que tiendan a prevenir posibles impactos traumáticos asociados a la reducción de las contribuciones patronales.

Que es obligación del Poder Ejecutivo Nacional establecer mecanismos que mejoren los niveles de equidad establecidos en la legislación general, debiendo crear instrumentos ágiles que hagan operativo el cumplimiento de la distribución automática impuesta por el artículo 24 apartado b) de la Ley N° 23.661.

Que por dicha razón debe preverse una forma de redistribución de los recursos solidarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud que garantice a los beneficiarios de menores ingresos un flujo de recursos consistente con coberturas de salud suficientes.

Que es necesario centralizar la recaudación y fiscalización de todos los recursos de la Seguridad Social en un solo ente de recaudación, para disminuir los costos que significa la superposición de esfuerzos.

Que para la eficiencia del Sistema Nacional del Seguro de Salud se requiere que los aportes y contribuciones de aquellas personas en situación de pluriempleo y de los grupos familiares con más de un beneficiario titular se unifiquen en un único Agente del Seguro de Salud.

Que asimismo en la búsqueda de la eficiencia de las prestaciones de salud es preciso ampliar las posibilidades de los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud de elegir a aquellos Agentes que les aseguren una cobertura suficiente al menor costo.

Que en la búsqueda de este objetivo es necesario ampliar las posibilidades de los jubilados y pensionados para que libremente elijan al Agente del Seguro que les brindará la prestación.

Que el Decreto N° 2.741/91 creó la Administración Nacional de la Seguridad Social imponiéndole como función la administración y percepción de todos los recursos provenientes de la Seguridad Social.

Que como manera de garantizar una herramienta ágil y eficiente que posibilite la libre elección del Agente del Seguro sin arriesgar la continuidad de las prestaciones, es necesario facultar a la Administración Nacional de la Seguridad Social a transferir el financiamiento de cada beneficiario jubilado o pensionado directamente al Agente elegido.

Que es necesario establecer mecanismos ágiles para garantizar dicha opción.

Que resulta procedente para hacer efectivo lo anteriormente señalado implementar un Registro de Agentes

del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados en el ámbito del ente regulador del Sistema, en donde se inscriban los Agentes interesados en brindar prestaciones médicas a la población pasiva.

Que es necesario establecer que dicha inscripción implicará la aceptación del nuevo marco jurídico regulatorio y por ello las contrataciones vigentes quedarán sin efecto, eximiendo a las partes de cumplir con las obligaciones contraídas sin derecho a resarcimiento alguno.

Que es necesario fortalecer la situación financiera del Instituto Nacional de Servicios Sociales de Jubilados y Pensionados transfiriendo el financiamiento del subsidio a la pobreza a la Administración Nacional de la Seguridad Social.

Que se estima conveniente centralizar la gestión y el financiamiento de los servicios de turismo y recreación en su ámbito natural, evitando la dispersión en organismos y la superposición de funciones afectando negativamente las funciones genuinas del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

Que la Secretaría de Desarrollo Social, dependiente de la Presidencia de la Nación tiene como objeto la protección social de aquella parte de la población económicamente indefensa y que no contribuye a la seguridad social.

Que se estima conveniente centralizar el trámite de otorgamiento de liquidación y pago de beneficios asistenciales en un único organismo, procurando la eficiencia asistencias en el uso de los recursos económicos.

Que es necesario garantizar una recaudación suficiente para el cumplimiento de los fines específicos de los recursos de la Seguridad Social, ante la disminución de las alícuotas correspondientes a las contribuciones patronales.

Que es imprescindible generar mecanismos adicionales que incentiven el cumplimiento de las obligaciones impositivas y de la Seguridad Social en el marco de la lucha contra la evasión y del fomento del empleo.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por artículo N° 99, incisos 1° y 2° de la Constitución Nacional, y el artículo 61 de la Ley N° 23.696.

Referencias Normativas:

- ~~Ley N° 23671~~ Ley N° 23671 Artículo N° 24 Constitución de 1994 Artículo N° 99 Ley N° 23696 Artículo N° 61

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA,

DECRETA:

CAPITULO I - Reducción de las contribuciones patronales

Nota de Redacción:

Derogado por el Decreto N° 814/2001, art. 1

Derogado por:

Decreto N° 814/2001 Artículo N° 1

ARTICULO 1° - Sustitúyense los Anexos I y II del Decreto N° 372/95 por los Anexos I y II, que se aprueban como partes integrantes del presente Decreto.

Modifica a:

Decreto N° 372/1995 (Sustituye) Decreto N° 372/1995 (Sustituye)

Nota de Redacción:

Derogado por el Decreto N° 814/2001, art. 1

Derogado por:

Decreto N° 814/2001 Artículo N° 1

ARTICULO 2° - Las nuevas alícuotas indicadas en el Anexo II serán de aplicación para las remuneraciones que se devenguen a partir del día 1° de septiembre de 1995 según el cronograma establecido en dicho anexo.

CAPITULO II - Distribución automática del Fondo Solidario de Redistribución

ARTICULO 3° - Sustitúyese el artículo 24° del Anexo II del Decreto N° 576/93 por el siguiente:

"ARTICULO 24 - Atento lo prescripto por el artículo 24 inciso "b" punto "2", y sin perjuicio de lo establecido por el artículo 29 de la Ley N° 24.465, todos los trabajadores beneficiarios titulares del Sistema Nacional del Seguro de Salud, a excepción de los comprendidos en las Obras Sociales del artículo 12 inciso "e" de la Ley N° 23.660, tendrán garantizada una cotización mínima mensual de pesos cuarenta (\$ 40). Cuando los aportes y contribuciones de cada trabajador sean inferiores a dicha cotización, el Fondo Solidario de Redistribución integrará la diferencia. Dicha integración se efectuará de manera automática por cuenta de la Administración Nacional del Seguro de Salud a través del Banco de la Nación Argentina, con información provista por la Dirección General Impositiva".

"El Fondo Solidario de Redistribución se constituirá con el total de los recursos genuinos, incluyendo los de distinta naturaleza a que se hace referencia en el artículo 16 de la Ley N° 23.660. El valor de la cotización mensual podrá ser modificado mediante resolución conjunta de los Ministerios de Salud y Acción Social, de Economía y Obras y Servicios Públicos y de Trabajo y Seguridad Social, tomando en cuenta las disponibilidades del sistema, las coberturas en concepto de alta complejidad a financiar por la Administración Nacional del Seguro de Salud y su gasto administrativo.

Modificado por:

Decreto N° 492/1995 Artículo N° 3 (Sustituye)

ARTICULO 3° - Sustitúyese el artículo 24° del Anexo II del Decreto N° 576/93 por el siguiente:

"ARTICULO 24 - Atento lo prescripto por el artículo 24 inciso "b" punto "2", y sin perjuicio de lo establecido por artículo 2° de la Ley N° 24.465, todos los trabajadores beneficiarios titulares del Sistema Nacional del Seguro de Salud, a excepción de los comprendidos en las Obras Sociales del Artículo 1° inciso "e" de la Ley N° 23.660, tendrán garantizada una cotización mínima mensual de treinta pesos (\$ 30). Cuando los aportes y contribuciones de cada trabajador sean inferiores a dicha cotización, el Fondo Solidario de Redistribución integrará la diferencia. Dicha integración se efectuará de manera automática por cuenta de la Administración

Nacional del Seguro de Salud a través del Banco de la Nación Argentina, con información provista por la Dirección General Impositiva."

"El Fondo Solidario de Redistribución se constituirá con el total de los recursos genuinos, incluyendo los de distinta naturaleza a que se hace referencia en el artículo 16 de la Ley N° 23.660. El valor de la cotización mensual podrá ser modificado mediante resolución conjunta de los Ministerios de Salud y Acción Social, de Economía y Obras y Servicios Públicos y de Trabajo y Seguridad Social, tomando en cuenta las disponibilidades del sistema, las coberturas en concepto de alta complejidad a financiar por la Administración Nacional del Seguro de Salud y su gasto administrativo".

Modifica a:

Decreto N° 576/1993 Artículo N° 24 (Artículo 24 del Anexo II sustituido)

ARTICULO 4° - La Dirección General impositiva, dependiente de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos recaudará y fiscalizará, a partir del día 1° de octubre de 1995 los recursos de distinta naturaleza a los que hace referencia el artículo 16 de la Ley N° 23.660 destinados al Fondo Solidario de Redistribución. La referida entidad deberá instrumentar los procedimientos pertinentes para la recaudación de los recursos antes mencionados.

Textos Relacionados:

Ley N° 23660 Artículo N° 16

ARTICULO 5° - Las Secretarías de Hacienda y de Ingresos Públicos, ambas del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos quedan facultadas para dictar todas las normas dispositivas e interpretativas y demás que se requieran para la recaudación y distribución de los recursos mencionados en los artículos 3° y 4° precedentes, así como para su incorporación a los mecanismos creados por el presente decreto.

ARTICULO 6° - Los mecanismos de distribución provistos por el artículo 3° del presente decreto reemplazarán a partir del 1° de octubre de 1995 a todos los procedimientos utilizados hasta la fecha para compensar caídas de recaudación de las obras sociales por aplicación del Decreto N° 2.609/93, sus modificatorios y complementarios, constituyendo, adicionalmente, el instrumento de financiación mencionado en el artículo 2° de la Ley N° 24.465 y su reglamentación.

Referencias Normativas:

- Decreto N° 24.465/1993 Artículo N° 2

ARTICULO 7° - Delégase en los señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos, de Salud y Acción Social y de Trabajo y Seguridad Social, por el término del último trimestre del ejercicio en curso, la facultad establecida por el Decreto N° 2.360/94, planilla Anexa al artículo 8°, ítem I.b) para efectuar los ajustes presupuestarios del organismo Descentralizado 900 - Administración Nacional del Seguro de Salud, correspondientes exclusivamente a atender los gastos destinados a la distribución automática del Fondo Solidario de Redistribución con arreglo a lo dispuesto por el artículo 3° del presente Decreto.

Referencias Normativas:

- Decreto N° 2360/1994

CAPITULO III - Eliminación de múltiples coberturas y unificación de aportes para Obras Sociales

ARTICULO 8° - Ningún beneficiario del Sistema Nacional del Seguro de Salud podrá estar afiliado a más de un Agente, ya sea como beneficiario titular o como miembro del grupo familiar primario. En todos los casos éste deberá unificar su afiliación. El ente recaudador dictará las normas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación.

ARTICULO 9° - Los beneficiarios titulares del Sistema Nacional del Seguro de Salud que se encuentren en situación de pluriempleo están obligados a concentrar sus aportes y contribuciones al Sistema Nacional del Seguro de Salud en un solo Agente, debiendo comunicar la opción a sus empleadores. Esta obligación deberá realizarse en un plazo no mayor de sesenta (60) días a contar desde el momento de la configuración de esta situación. Transcurrido dicho término sin que mediare expresión de la voluntad, el ente recaudador deberá unificar la cobertura en el Agente del Sistema Nacional del Seguro de Salud que hubiera recibido la cotización mayor durante el plazo anteriormente señalado y notificar lo actuado a la Administración Nacional del Seguro de Salud.

CAPITULO IV - Libertad de elección para los jubilados

ARTICULO 10 - Créase el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la atención médica de jubilados y pensionados en el ámbito de la Administración Nacional del Seguro de Salud, el que deberá estar en funcionamiento antes del 19 de octubre de 1995. En el registro de referencia se inscribirán los agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud que estén dispuestos a recibir como parte integrante de su población atendida a los jubilados y pensionados, debiendo especificar si recibirán solo a los jubilados y pensionados de origen o a los provenientes de cualquier agente del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Modificado por:

Decreto N° 492/1995 Artículo N° 12 (Sustituye)

ARTICULO 10 - Créase el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para Atención Médica de Jubilados y Pensionados en el ámbito de la Administración Nacional del Seguro de Salud, el que deberá estar en funcionamiento antes del 12 de octubre de 1995. En el registro de referencia, se podrán inscribir los Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud que estén dispuestos a recibir como parte integrante de su población atendida a los beneficiarios mencionados en el artículo 82 inciso "b" de la Ley N° 23.660.

Referencias Normativas:

Ley N° 23660 Artículo N° 82

ARTICULO 11 - Los beneficiarios a que hace referencia el artículo anterior, podrán optar por afiliarse al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados o a cualquier otro agente del Sistema Nacional del Seguro de Salud inscripto en el registro.

Los Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud registrados quedarán obligados a recibir a los beneficiarios que opten por ellos, a sus respectivos grupos familiares y adherentes, no pudiendo en ningún caso condicionar su ingreso por patología médica o ninguna otra causa.

ARTICULO 12 - Las opciones a las que se refiere el artículo 11 del presente decreto sólo podrán ser ejercidas por los beneficiarios una vez por año, mediante presentación ante la Administración Nacional de la Seguridad Social y tendrán vigencia efectiva a partir del primer día del tercer mes posterior a dicha presentación. La Administración Nacional de la Seguridad Social deberá establecer y poner en funcionamiento antes del 19 de octubre de 1995 los mecanismos necesarios para el ejercicio de las opciones antes indicadas, pudiendo habilitar un período anual para los traspasos. Este período no podrá ser

menor a tres (3) meses consecutivos.

ARTICULO 13 - Los Ministerios de Economía y Obras y Servicios Públicos, de Trabajo y Seguridad Social y de Salud y Acción Social establecerán, por resolución conjunta, el monto de las cápitas que la Administración Nacional de la Seguridad Social transferirá automáticamente a los Agentes inscriptos, de los recursos que legalmente le corresponda percibir al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. Además, fijarán el programa médico obligatorio cuyo contenido será de aplicación universal en el sistema.

Transitoriamente y a los fines de garantizar el financiamiento de los beneficiarios que optaren por afiliarse a un Agente inscripto en el Registro, la Administración Nacional de la Seguridad Social transferirá a dicho Agente, de los recursos que legalmente le corresponda al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, una cápita por cada beneficiario. Dicha cápita será de treinta y seis pesos (\$ 36) para los beneficiarios de sesenta (60) o más años de edad, de diecinueve pesos (\$ 19) para los beneficiarios de cuarenta (40) a cincuenta y nueve (59) años de edad y de doce pesos (\$ 12) para los beneficiarios menores de 40 años de edad. Dicha transferencia deberá efectuarse entre los días cinco y quince de cada mes.

ARTICULO 14 - Los agentes que actualmente cuenten con jubilados o pensionados entre sus beneficiarios se inscribirán en el Registro dentro de los dos (2) primeros meses desde la fecha de entrada en vigencia del presente decreto. Los convenios actualmente vigentes deberán ser adaptados a la nueva normativa. Por única vez, la opción a la que se hace referencia en el artículo 11 del presente decreto podrá ser ejercida por la Obra Social de origen ante la Administración Nacional del Seguro de Salud, en representación de su población de jubilados y pensionados al 12 de octubre de 1995.

Modificado por:

Decreto N° 492/1995 Artículo N° 13 (Sustituye)

ARTICULO 14 - Los Agentes que actualmente cuenten con jubilados o pensionados entre sus beneficiarios deberán inscribirse en el Registro dentro de los dos primeros meses desde la fecha de entrada en vigencia del presente decreto. los convenios actualmente vigentes deberán ser adaptados a la nueva normativa.

CAPITULO V - Transferencia de las funciones de asistencia social del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados

ARTICULO 15 - A partir del 1° de julio de 1995 la Administración Nacional de la Seguridad Social deberá financiar el subsidio a la pobreza.

ARTICULO 16 - Transfiérese a la Secretaría de Turismo de La Nación, dependiente de la Presidencia de la Nación, los servicios de turismo y recreación a cargo del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados a partir del 19 de enero de 1996. La Secretaría de Turismo de La Nación deberá financiar dichos servicios con sus propios recursos.

CAPITULO VI - Traspaso de pensiones no contributivas a la Secretaría de Desarrollo Social

ARTICULO 17 - Transfiérese a partir del 12 de enero de 1996 a la Secretaría de Desarrollo Social las funciones de tramitación, otorgamiento, liquidación y pago de prestaciones no contributivas que se encuentran a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

ARTICULO 18 - Asimismo transfiérese a la Secretaría de Desarrollo Social los bienes muebles e inmuebles, partidas presupuestarias y recursos asignados a la Administración Nacional de la Seguridad Social que se encuentran afectados al cumplimiento de los fines previstos en el artículo 17.

CAPITULO VII - Cobertura de salud a los titulares de pensiones no contributivas nacionales CAPITULO VII - Cobertura de salud a los titulares de pensiones no contributivas nacionales

ARTICULO 19 - La cobertura médica de los beneficiarios a los que se refiere el artículo 17 excepto lo previsto en la Ley N° 23.848 estará a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social.

Referencias Normativas:

- Ley N° 23848

Textos Relacionados:

Decreto N° 492/1995 Artículo N° 14

ARTICULO 20 - La Secretaría de Desarrollo Social de la Nación deberá proveer la cobertura médica de los beneficiarios de referencia a través de licitaciones públicas. En estas licitaciones podrán participar los Agentes del Seguro, los Hospitales Públicos de Autogestión, y toda otra organización que cumpla con las condiciones establecidas en el pliego.

Textos Relacionados:

Decreto N° 492/1995 Artículo N° 14

CAPITULO VIII -- Transferencia de personal

ARTICULO 21 - El personal perteneciente a la Administración Nacional de la Seguridad Social y al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados asignado al cumplimiento de los fines previstos en los artículos 17 y 19, será reasignado en el ámbito de la Secretaría de Desarrollo Social.

CAPITULO IX - Requisitos para acceder a los beneficios

ARTICULO 22 - Para acceder a los beneficios a los que se refieren los artículos 1° y 2° del presente decreto, el contribuyente deberá acreditar haber cumplimentado sus obligaciones correspondientes a los aportes y contribuciones al Sistema Unico de la Seguridad Social y al Impuesto al Valor Agregado que hayan debido ingresarse hasta el mes inmediato anterior a aquel en el que deban ingresarse las contribuciones alcanzadas por los aludidos beneficios.

Facúltase a la Dirección General Impositiva a dictar las normas complementarias que considere necesarias a los fines de la aplicación de esta disposición.

ARTICULO 23 - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las empresas que brinden servicios públicos con precios regulados para acceder al beneficio referido en los artículos 1° y 2° del presente decreto, previamente, deberán ser autorizados por el Ente Regulador correspondiente. A tal efecto, deberán presentar un estudio que cuantifique la incidencia sobre la tarifa de la reducción de los costos laborales.

CAPITULO X - Disposiciones finales

ARTICULO 24 - Derógase toda norma que se oponga a lo dispuesto por el presente decreto.

ARTICULO 25 - Comuníquese, publíquese, dÚse a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM - EDUARDO BAUZA - JOSE A. CARO FIGUEROA - ALBERTO J. MAZZA - DOMINGO F. CAVALLO